

La configuración de la responsabilidad constitucional y sus desafíos actuales¹

The configuration of constitutional responsibility and its current challenges

Enrique Uribe Arzate*

Diego Enrique Uribe Bustamante**

Alejandra Flores Martínez***

RESUMEN: el juicio político es un mecanismo anacrónico e ineficaz que no sirve para exigir cuentas a los servidores públicos

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT, euribea@uaemex.mx <https://orcid.org/0000-0003-2381-232X>

** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestro en Derecho Internacional por el Instituto de Altos Estudios de Ginebra, deub@hotmail.com <https://orcid.org/0000-0001-9805-6923>

*** Doctora en Derechos Fundamentales por la Universidad de Zaragoza, España. Profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT, licale_23@hotmail.com <https://orcid.org/0000-0002-2121-9445>

¹ Sugerimos la consulta de un trabajo previo sobre la misma cuestión. Vid. Uribe Arzate, Enrique y Uribe Bustamante, Diego Enrique, “Aproximación teórica a la tipología de responsabilidad constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 57, núm. 171, México, 2024, pp. 275-309, <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2024.171.19112>

que ocupan los espacios de mayor jerarquía en el poder público. Por ello, es recomendable introducir la voz responsabilidad constitucional para reemplazar el juicio político y sus sanciones de naturaleza administrativa por un proceso constitucional y sanciones de la misma naturaleza aquiescentes a este tipo de responsabilidad.

ABSTRACT: impeachment is an anachronistic and ineffective mechanism that does not serve to hold accountable public servants who occupy the highest positions in public power. Therefore, it is advisable to introduce the term “constitutional responsibility” to replace the impeachment trial and its administrative sanctions with a constitutional process and sanctions of the same nature that acquiesces to this type of responsibility.

PALABRAS CLAVE: juicio político, servidor público, responsabilidad constitucional.

KEY WORDS: impeachment, public servant, constitutional responsibility.

SUMARIO: I. Introducción. II. Tipología de la responsabilidad pública. III. Exégesis de la responsabilidad política. IV. Prospectiva de la responsabilidad constitucional. V. Conclusiones. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad es un asunto inherente a la función pública. No es posible concebir el quehacer del Estado (entendido como *res publica*), sin este elemento que representa una de las aristas más prominentes del Estado constitucional. De consuno, la responsabilidad es la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente.² Bajo esta premisa, toda persona que desempeñe empleo, cargo o comisión en la administración pública está obligada a rendir cuentas de sus actos.

² Fernández, J., *Derecho administrativo*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 165.

Como la doctrina y el derecho positivo lo prescriben, la responsabilidad concomitante a la función pública puede ser penal, civil, administrativa y política, lo cual depende del tipo de conducta que las instancias competentes puedan conocer y, en su caso, sancionar; asimismo, la procedencia de uno u otro de estos tipos de responsabilidad también depende de la jerarquía o tipo de nombramiento de la persona contra quien se pretenda incoar algún procedimiento.

En este trabajo nos referimos a la responsabilidad que desde las prescripciones de orden constitucional se conoce como el juicio político. Se trata de un procedimiento especial que, según nuestra perspectiva y, de acuerdo a los términos en que está concebida, es anacrónica e ineficaz. Como elemento principal que sirve para direccionar este análisis, nos preguntamos ¿qué es lo que define al juicio político?; ¿por qué se le llama así? Todo parece indicar que la forma en que está concebido y regulado es incorrecta y por esa razón resulta ambiguo e inoperante.

Para este análisis nos referimos al contenido del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se intitula *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*, y que prevé lo concerniente a la responsabilidad de las personas vinculadas al ejercicio del poder público.

Según las prescripciones normativas de los artículos que comprenden este Título Cuarto, el juicio político es un procedimiento que se puede iniciar contra ciertos servidores públicos y, en su caso, concluye con la imposición de las sanciones de destitución e inhabilitación. En tal sentido, nuestra inquietud intelectual está encaminada a la revisión de la denotación de este juicio y al cuestionamiento de las sanciones que, según nuestra comprensión, son de naturaleza administrativa.

En seguimiento de esta idea, podemos afirmar que el juicio político y las sanciones correspondientes previstas por la Constitución, no son aquiescentes y dan paso a la idea de que una responsabilidad de orden “político” no debe concluir con sanciones de tipo administrativo. En consecuencia, todo parece indicar que el juicio político en realidad debe ser identificado como un juicio

de responsabilidad constitucional y que las sanciones también deben ser de naturaleza constitucional.

Así las cosas, en el contexto del Estado constitucional, el tema que aquí tratamos requiere un análisis que puntualice la cuestión desde el estatus de *lege lata*, para investigar y determinar hacia una proyección de *lege ferenda*, qué y cómo debe ser comprendida la responsabilidad constitucional en relevo del juicio político.

II. TIPOLOGÍA DE LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA

Como lo anotamos líneas atrás, la conducta de toda persona que desempeñe empleo, cargo o comisión en la administración pública debe ir aparejada a la responsabilidad que conlleva el ejercicio indebido de tareas del Estado. En este sentido, es pertinente citar lo que dice el artículo 108 de la Constitución mexicana:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Resulta de singular interés decir que, en una reforma reciente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se agregó al artículo 3º. la fracción XXII bis, que dice:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXI. ...

XXI Bis. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción.

Estas notas que puntualizan la naturaleza especial de las funciones estatales representan el punto de partida de nuestro análisis, con base en la afirmación de que toda persona que ejerza poder en el Estado, y con mayor énfasis, toda persona que ejerza poder del Estado debe responder de sus actos. Esta responsabilidad es distinta, evidentemente de aquellas que se pueden imputar a quien transgrede las leyes en el ámbito de las relaciones entre particulares, pero este es un tema aparte que aquí no tocaremos.

Como lo anunciamos, el derecho —tanto en la doctrina como en las leyes—, prevé cuatro tipos de responsabilidad que son del orden penal, civil, administrativo y político. Es oportuno recordar que: “Con la publicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en 1982 se superó una deficiencia que se había venido mostrando en la legislación mexicana: la falta de un sistema que regulara la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las de naturaleza penal, política, civil y laboral”.³

Aunque muchas veces es posible la concurrencia de dos o más de estas,⁴ la que aquí nos interesa destaca, a nuestro juicio, por su relevancia y efectos y esto es lo que analizaremos en las líneas siguientes.

Por principio, diremos que la responsabilidad penal está determinada en los Códigos de la materia y está referida en el Título Cuarto de la Constitución mexicana como una de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos. Es importante señalar que este tipo de responsabilidad debe prescribir con absoluta puntualidad las conductas de los servidores públicos que pueden configurar delitos e incluso los casos en que algún particular puede ser imputado como probable responsable de algún delito de esta naturaleza, para no incurrir en violaciones a derechos humanos ni en actos inconstitucionales.

Al respecto, es ilustrativo un caso resuelto por la Corte Constitucional de Ecuador, cuestionado en estos términos:

³ López, M., *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, IJ-UNAM, 2013, p. 42.

⁴ Vid. artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El delito de peculado es un delito especial, pues aún mantiene la necesidad de cumplir con determinada condición para ser autor del mismo. Sin embargo, la condición no se limita a la de servidor público, pues existen otras condiciones agregadas al círculo de autores: proveedor, persona no servidora pero que ostenta una función pública, servidor de una institución financiera privada, beneficiario de un crédito vinculado, persona que preste el nombre para el efecto.⁵ (Charry, 2024, p. 56).

Como podemos ver, es necesario definir claramente los tipos penales y los alcances de la responsabilidad penal en el caso de los servidores públicos, y los supuestos en que los particulares pueden ser llamados a cuentas, a fin de no incluir en este tipo de responsabilidad a personas ajenas a las funciones del Estado.

Por otra parte, la responsabilidad civil y de orden patrimonial conllevan también algunas notas distintivas que requieren la intervención de servidores públicos como causa generadora de la responsabilidad. Aquí es importante señalar que la fracción octava del artículo 111 de la Constitución mexicana, indica: “En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia”.

Esto significa que la responsabilidad de tipo civil tiene autonomía respecto a las demás y no debe satisfacer condición alguna para la procedibilidad en contra de cualquier servidor público. A mayor abundamiento, es pertinente decir que este tipo de responsabilidad implica también, en algunos casos, a la propia administración pública cuando se configura la responsabilidad de tipo patrimonial. En este caso, la misma Constitución es puntual cuando indica en el último párrafo del artículo 109: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

La alusión a esta responsabilidad que comparten el servidor

⁵ Charry, J., “El privado como autor de peculado: ¿debate cerrado por la Corte Constitucional?”, *Foro, Revista de Derecho*, núm. 42, 2024, p. 56, <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.42.3>

público y el Estado es manifestación evidente de las modalidades que tal responsabilidad puede arrojar bien sea de tipo solidario o subsidiario y no siempre totalmente a cargo del servidor público.

En lo que respecta a la responsabilidad de tipo administrativo, es inconcuso que todo servidor público debe atender con absoluta diligencia las tareas a su cargo. Este tipo de responsabilidad está definida por la relación inmediata que el servidor público tiene con la forma en que desempeña sus tareas dentro del aparato estatal. Sobre esta cuestión, nos parece interesante lo que dice Perlingeiro:

La distinción que se propone entre el control de legalidad de decisión administrativa y la protección jurisdiccional de derechos reside sobre todo en sus dimensiones colectiva e individual. El control de decisiones administrativas se realiza siempre a partir de una perspectiva general, mientras que la protección de derechos tiene un carácter naturalmente individual. Aunque se trata de un control de decisión administrativa de efecto individual, el interés en juego no es el individual, sino el general, de la sociedad, en ver la autoridad implementar correctamente la ley y la norma administrativa.⁶ (2022, pp. 249-250).

En seguimiento de estas ideas, podemos confirmar la aseveración de que la responsabilidad de los servidores públicos tiene distintas vertientes, todas indefectiblemente conectadas con la naturaleza que estas personas tienen como sujetos que encarnan las tareas estatales. Se trata de un escenario único en el que ciertos ciudadanos quieren y actúan en nombre del Estado, pero esto, lejos de eximirles de responsabilidad exige de su conducta el mayor esmero y cuidado.

A partir de este aserto, la responsabilidad de los servidores públicos en cualquiera de las materias que esta sea exigible va de la mano con la actividad que se encarga a quienes quieren y actúan en nombre del Estado. Por eso, es factible incluso pedir

⁶ Perlingeiro, R., “Análisis comparativo de los sistemas de justicia administrativa en América Latina”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 24, núm. 1, 2022, pp. 249-250, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.10825>

cuentas a ciertos particulares en casos específicos como lo indica el numeral 109 de la Carta magna:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. [...]

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

Finalmente, la responsabilidad política es otro ámbito en el que los servidores públicos pueden ser llamados a rendir cuentas. En este caso, no todos los servidores públicos pueden ser sujetos de esta responsabilidad y, por esta razón, nos interesa desentrañar el alcance de la expresión “juicio político” que es el procedimiento prescrito para tal propósito.

III. EXÉGESIS DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA

¿Qué es lo político del juicio político? La respuesta tentativa a esta cuestión debe tomar en cuenta que este juicio alude a un tipo de responsabilidad distinto a cualquiera de los otros que se pueden imputar a los servidores públicos.

La referencia que el artículo 110 de la Constitución mexicana hace a este juicio, nos lleva a plantear que solo se puede enderezar contra cierto tipo de servidores públicos. En lo tocante a esta cuestión, más allá de la forma de designación o elección, lo que resulta de mayor interés para la procedibilidad del juicio político es el cargo que se ostenta y no tanto la forma de acceso a la función pública. Con esto queremos decir que tal vez un juicio especial de responsabilidad podría ser diseñado para quienes son

electos por el voto de los ciudadanos; sin embargo, en el artículo en cita, no solo están incluidas las personas electas a través del sufragio, sino también otros servidores públicos que son designados mediante un mecanismo diferente.

El numeral de referencia señala:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Es importante destacar que el caso del presidente de la República está indicado en los artículos 108 párrafo segundo y 111 párrafo cuarto que respectivamente indican:

Artículo 108. [...]

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Artículo 111. [...]

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

De lo antes referido podemos extraer algunas conclusiones sobre el llamado juicio político. En primer término, que se trata de un tipo de responsabilidad de los servidores públicos, diseña-

do para llamar a cuentas a quienes ostentan una responsabilidad mayor en los poderes del Estado, incluidos los órganos constitucionales autónomos.

En segundo lugar, podemos decir que los requisitos de procedibilidad son también especiales, en razón del alto encargo de las personas que pueden ser sometidas a este juicio político. En algunos casos, en materia penal, es necesario el previo desafuero para poder proceder en contra del servidor público imputado.

Finalmente, podemos afirmar que se trata de un procedimiento especial poco práctico y tortuoso y, en lo que consideramos más grave, es un mecanismo que no sirve para exigir cuentas por la alta responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos especiales que son sus destinatarios. En este mismo orden de ideas, las sanciones que corresponden a este juicio político son, como ya lo indicamos, de naturaleza administrativa y, por ello, lo político de este juicio, no es más que una nomenclatura que sirve muy poco al propósito de investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que tienen a su cargo las funciones más relevantes del Estado.

IV. PROSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL

Como lo hemos delineado en las líneas previas, el juicio político está lejos de ser un verdadero mecanismo para incoar procedimientos de responsabilidad a los servidores públicos de mayor jerarquía.

En tal virtud, consideramos que este juicio afronta al menos los siguientes desafíos:

El primero es de naturaleza semántica y consiste en el necesario cambio de nombre para identificarlo como un procedimiento de rendición de cuentas y en su caso para determinar la responsabilidad (no administrativa, ni civil, ni resarcitoria, ni penal) de los servidores públicos que enuncia la Constitución.

Otro reto consiste en el cambio de la visión epistemológica que debe destinar este juicio a verdaderas tareas de rendición de cuentas de orden “político” de los “altos” servidores públicos. Este giro

epistemológico nos debe llevar a la identificación del juicio político como un proceso de naturaleza constitucional, justamente para exigir cuentas a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos que transgreden la Carta magna.

En el mismo orden, enfrentamos el reto de establecer sanciones (diferentes a la destitución e inhabilitación) especialmente diseñadas para que correspondan en naturaleza a la violación constitucional que se pretende averiguar y sancionar a través de este que nosotros llamamos el “juicio de responsabilidad constitucional”.

Este es el planteamiento liminar que ofrecemos en el presente trabajo. Según la perspectiva teórica que nos ocupa, la responsabilidad constitucional tiene que desplazar la simulación e inoperancia del juicio político para asumirse como un verdadero mecanismo de control y rendición de cuentas al más alto nivel constitucional.

En consecuencia, todo parece indicar que el juicio de responsabilidad constitucional requiere otros parámetros y escenarios distintos a los que típica y tradicionalmente refiere el juicio político. El juicio de responsabilidad constitucional no puede ni debe encargarse a un órgano político porque esto perpetuaría las deficiencias del actual juicio político; debe operar como un proceso constitucional y, en tal virtud, el inicio y desahogo de sus etapas procesales debe ser ante un órgano jurisdiccional de estricto derecho, ajeno a las conveniencias y coyunturas políticas, a causa de las cuales el actual juicio político solamente opera como un mecanismo de presión sobre los adversarios políticos.

En consonancia con lo aquí planteado, las conductas de los altos servidores públicos que resultan violatorias a la Constitución deberán ser investigadas por un órgano especializado en control de la constitucionalidad que, de preferencia debe ser articulado desde la justicia constitucional como un Tribunal o Corte Constitucional.

V. CONCLUSIONES

El juicio político es una referencia de la Carta magna a un mecanismo impreciso, anacrónico e ineficaz que resulta jurídicamente

inútil. El despropósito que encierra este juicio tanto en la parte doctrinaria como en el derecho positivo es evidente desde el momento en que no queda claro porqué se le llama así y cuál es el propósito de su redacción en el texto de la *lex legum*.

Como hemos asentado en este trabajo, lo político de este juicio es apenas una aproximación conceptual a un procedimiento que intenta conocer, investigar y sancionar las conductas de ciertos servidores públicos que, desde un ejercicio hermenéutico identificamos como los titulares de los tres poderes y de los órganos constitucionales autónomos.

Es evidente que por el alto encargo que tienen estos servidores públicos pueden incurrir en faltas más graves que las atribuibles a servidores públicos de encargos de menor jerarquía. Desde luego, no debemos pasar inadvertido que todo servidor público con independencia del lugar que ocupe en la estructura burocrática del Estado puede violar la Constitución desde el ejercicio indebido del poder público.

De este modo, las violaciones a la Constitución deben ser comprendidas e identificadas como el punto de partida de la responsabilidad constitucional que se puede y debe exigir a cualquiera que transgreda las prescripciones de la Carta magna. Así, un servidor público de algún ayuntamiento, algún director de área en alguna Secretaría, los policías y agentes del Ministerio Público, cualquiera de ellos, puede incurrir en actos violatorios a la Constitución. Sin embargo, por la dimensión legal de las atribuciones que tienen, el nivel de responsabilidad constitucional no alcanza ni lejanamente el que tienen los servidores públicos descritos en el artículo 110 de la Constitución mexicana.

De acuerdo con esto, podemos plantear que la identificación de la responsabilidad constitucional debe atender algunos criterios entre los que indicamos los siguientes:

Primero. La condición de servidor público es determinante para indicar que cualquiera de ellos, puede incurrir en alguno de los tipos de responsabilidad que prevé la Constitución: civil, penal, administrativa, constitucional.

Segundo. La responsabilidad constitucional puede ser imputable, aunque en diferente grado, a todo servidor público que viole la Constitución.

Tercero. El nivel jerárquico de los servidores públicos es un criterio determinante para saber si el juicio de responsabilidad constitucional es procedente contra un servidor público concreto o, en su caso, si la responsabilidad penal, civil, resarcitoria y/o administrativa puede subsumir la de orden constitucional.

Esto que puede parecer una contradicción, lo explicamos con un ejemplo que sirve para ilustrar lo que aquí decimos: el artículo 16 de la Constitución mandata que todo detenido debe ser puesto de inmediato a disposición del juez; los agentes ministeriales que incumplan esta disposición evidentemente están violando ese numeral de la Carta magna; sin embargo, el procedimiento administrativo correspondiente y el proceso penal acompañados de las sanciones de orden penal y administrativo, nos parecen suficientes si, de acuerdo a la gravedad de la violación constitucional, estos servidores públicos son destituidos y sentenciados a compurgar pena privativa de libertad y realizar la reparación del daño. ¿Qué más se les podría imponer?

Cuarto. La responsabilidad constitucional se configura cuando el daño y los efectos de este se prolongan en el tiempo, incluso de manera irreparable. Podemos citar el caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte, cuyo gobierno suministró agua a niños con cáncer en lugar de los medicamentos.⁷ Es claro que la violación a la Constitución mediante la vulneración a derechos humanos requiere una sanción distinta a la de tipo penal que se le impuso por los delitos de asociación delictuosa y uso de recursos de procedencia ilícita. ¿Y los niños que murieron por falta de medicamentos? La sanción penal no alcanza a satisfacer la responsabilidad imputable por la transgresión a diversos numerales de la Constitución, incluida la obligación asumida al momento de protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, art. 45).

⁷ *El Economista*, “Duarte cambió quimioterapias para niños por agua”, 17 de enero de 2017, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Duarte-cambio-quimioterapias-para-ninos-por-agua-20170117-0114.html>

Este ejemplo deja claro que tiempo es un elemento de gran importancia en la responsabilidad constitucional. Los niños y jóvenes en edad escolar que no han ido a la escuela o las personas enfermas que no han sido atendidas en hospitales, difícilmente tendrán otra oportunidad; los niños dejarán de serlo y aunque después se construyan las escuelas para ellos, difícilmente podrán hacerlo; los enfermos posiblemente habrán muerto. El desvío de recursos que no se aplican en beneficio de los habitantes es algo más grave que el enriquecimiento ilícito o el peculado; por eso, el juicio de responsabilidad constitucional desborda cualquier otro tipo de responsabilidad penal o de tipo patrimonial.

Quinto. La responsabilidad constitucional también se determina por el número de personas agraviadas. Este supuesto se actualiza cuando quien tiene a su cargo la potestad para decidir asuntos de Estado, involucra a sus conciudadanos en alguna mala decisión que afectará a un número importante de estos e incluso a generaciones venideras. El caso de los empréstitos conocidos de manera eufemística como la contratación de deuda pública cuyos recursos muchas veces no tienen destino cierto, ejemplifica lo que aquí decimos. ¿Cuántos gobernadores han contratado empréstitos impagables?; ¿cuánta obra social se ha cancelado por el pago de la deuda y los intereses?

Sexto. Finalmente nos referimos a la dificultad que entraña el ejercicio heurístico encaminado a la ideación de las sanciones aquiescentes a la responsabilidad constitucional. Ya vimos que la destitución e inhabilitación son sanciones de naturaleza administrativa. ¿Cómo debe ser tramitado el juicio de responsabilidad constitucional y cuáles son las sanciones que se pueden imponer a los transgresores?

Indicamos en las páginas previas que para volver viable la responsabilidad constitucional, es necesario que esta se tramite ante una Corte o Tribunal Constitucional. Las sanciones de estricto derecho pueden ser la *inhabilitación vitalicia* para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública; otra puede ser la *cancelación de derechos político-electorales* para volver inelegible al responsable de la violación constitucional. Desde luego, nuestra exploración es un ensayo temprano y debe ser madurado para identificar otras sanciones que, de manera

aleccionadora inhiban la comisión de actos inconstitucionales en todos los servidores públicos, pero principalmente en aquéllos que tienen a su cargo las más altas responsabilidades estatales.

Podemos afirmar de manera puntual que el cuidado y defensa de la Constitución es una de las tareas más relevantes y una obligación primaria de todo servidor público. La forja de un verdadero Estado constitucional no puede carecer de estos mecanismos de rendición de cuentas, a menos que sigamos en la ruta de la simulación y el encubrimiento que la patria no puede tolerar más.

REFERENCIAS

CHARRY, J., “El privado como autor de peculado: ¿debate cerrado por la Corte Constitucional?”, *Foro, Revista de Derecho*, núm. 42, 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación. 2 de enero de 2025.

El Economista, “Duarte cambió quimioterapias para niños por agua”, 17 de enero de 2017.

FERNÁNDEZ, J., *Derecho administrativo*, México, McGraw-Hill, 1997.

LÓPEZ, M., *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, IIJ-UNAM, 2013.

PERLINGEIRO, R., “Análisis comparativo de los sistemas de justicia administrativa en América Latina”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 24, núm. 1, 2022.

URIBE ARZATE, Enrique y URIBE BUSTAMANTE, Diego Enrique, “Aproximación teórica a la tipología de responsabilidad constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 57, núm. 171, México, 2024.